



**RESUELVE SUMARIO SANITARIO RIT N°1317/2016;
EXPEDIENTE N°675/2016. OFICINA SEREMI SALUD DE
TALCA.**

0090

SANITARIA EXENTA N°

TALCA,

15 ENE 2020

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 67,155,161,174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, Resolución N° 1600 del Año 2008, Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, Decreto N°48 del 27 de marzo del año 2018, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario **RIT N° 1317/2016**, Expediente **N° 675/2016** de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, comuna de Talca, en contra de **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT N°:70.360.100-6**, representada por don **JUAN FRANCISCO PRATS, RUT N°:13.069.229-K**, ambos con domicilio en **4 NORTE N°1610, TALCA**, responsable del establecimiento, denominado **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**.

Que consta, en los antecedentes que conforman el expediente y, particularmente, el Acta de Fiscalización levantada por el Ministro de fe la que en virtud de los artículos 156 y 166 del Código Sanitario, tiene rango de Instrumento Público, que la parte sumariada de autos no ha dado cumplimiento a la normativa sanitaria, conforme a los hechos constatados en Acta:

Que, se ha constatado en el Acta de Inspección N°4455, de fecha 08 de Noviembre de 2016, los siguientes hechos: Se realiza fiscalización con el objetivo de verificar condiciones de higiene y seguridad y la implementación de protocolos de vigilancia de salud ocupacional. 1. El reglamento interno de higiene y seguridad no se encuentra actualizado, además no incorpora los riesgos protocolizados. 2. Los servicios higiénicos no se encuentran separados por sexo y en el segundo piso no se encuentra señalizado. 3. La empresa no cuenta con extintores en cuanto al tipo de agente del extintor y superficie a cubrir, debido que al momento de la inspección, se verifica que las instalaciones del segundo piso no cuentan con medios de extinción de incendios. 4. Las vías de evacuación no se encuentran señalizadas, específicamente en sector área clínica. 5. Referente al protocolo Psicosocial se encuentra en proceso de toma de medidas de control. 6. Referente al protocolo de identificación y evaluación de factores de riesgos músculo-esqueléticos relacionados al trabajo EESS. Al momento de la fiscalización no se puede establecer la implementación del protocolo debido a que no existen medios verificadores de la identificación avaluada y/o medidas de control pertinentes al protocolo. 7. Por lo tanto se da inicio a sumario sanitario entregándose formulario de descargos N° 007159.

Que, los hechos descritos anteriormente, y constatados en acta de fiscalización constituyen falta a las normas sanitarias y exponen a la población a inminentes riesgos atentatorios contra su salud.

Que, resulta imperioso tener presente que la precitada acta posee la naturaleza de instrumento público, por tanto goza de presunción de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 166 del Código Sanitario, sirviendo de base suficiente para imputar los cargos a la sumariada.

Que la empresa sumariada, debidamente citada, formuló descargos dentro de plazo, expresando lo siguiente:

"De nuestra consideración,

Juan Francisco Prats Baeza, Agente de la Agencia Talca de la Asociación Chilena de Seguridad, ambos domiciliados para estos efectos en 4 norte 1.610 de la comuna y ciudad de Talca, en relación a visita inspectiva realizada con fecha 08 de noviembre de 2016, mediante Acta de Inspección individualizada en la referencia, a Ud. con respeto digo:

1."El Reglamento Interno de Higiene y Seguridad no se encuentra actualizado, además no incorpora los riesgos protocolizados"

Se adjunta Reglamento Interno de Higiene y Seguridad Actualizado.

2."los servicios higiénicos no se encuentran separados por sexo y en el segundo piso no se encuentran señalizados"

Se adjunta fotografía donde aparece gestión de mejora, identificando Baños separados por sexo.

3."la empresa no cuenta con extintores suficiente en cuanto tipo del agente del extintor y superficie a cubrir debido que al momento de la inspección, se verifica que las instalaciones no cuentan con medios de extinción de incendio"

Se adjunta fotografía donde se aprecia la instalación de Extintor con señalética, sumándose a los ya existentes, se adjunta plano de ubicación.

4."Las vías de evacuación no se encuentran señalizadas específicamente en sector de área clínica"

Se adjunta fotografía donde aparece instalada señalética de evacuación, reforzando la ya existente.

5."Referente al protocolo de identificación y evaluación de factores de riesgo de trastornos músculo esqueléticos relacionados con el trabajo de EE.SS., al momento de la fiscalización no se puede establecer la implementación del protocolo debido a que no existen medios verificadores de la identificación, evaluación y/o medidas de control pertinentes al protocolo"

Se adjunta consolidado en Excel donde se identifica el personal expuesto y listas de chequeo aplicadas "

Que, reviste esencial importancia tener presente, que la obligación de cumplir con la normativa sanitaria posee carácter legal y a ella se debe estricta observancia, de acuerdo al principio establecido en el artículo 8° del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria, el que señala: (sic) " Nadie podrá alegar ignorancia de la ley, después que esta ha entrado en vigencia "

Que, el sumariado, en su descargos, anuncia que ha tomado y tomará medidas tendientes a subsanar las deficiencias sanitarias constatadas por el Ministro de Fe, Sin embargo tales medidas han tenido y tendrán cabida en fecha posterior a la fiscalización, lo que permite colegir de manera indubitada, que al momento de la inspección, la empresa sumariada se encontraba en conducta infractora. Sin perjuicio de ello todas aquellas medidas tendientes a subsanar las deficiencias, han sido consideradas al resolver el presente sumario aunque no lo exoneran de responsabilidad.

Que, es importante tener presente, que la obligación de cumplir con la normativa sanitaria posee carácter legal y a ella se debe estricta observancia, de acuerdo al principio establecido en el artículo 8° del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria, el que señala: (sic) "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley, después que esta ha entrado en vigencia"

Que, en definitiva, los descargos esgrimidos por el sumariado, debidamente tenidos a la vista y ponderados, han resultado poseer fuerza probatoria insuficiente para desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a las normas sanitarias imputados por Ministro de Fe y constatados en Instrumento Público, por cuanto, sólo constituyen un anuncio de futuras mejoras y no, necesariamente, evidencian que los hechos del Acta, no existieron.

Que, analizados todos los antecedentes que obran en expedientes sumariales y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito por el artículo 35 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los hechos constatados en el acta de inspección ya citada, constituyen infracciones al Código Sanitario y demás normas aplicables de su competencia conforme lo resolutive.

Que, sin perjuicio de lo anterior, todas aquellas medidas tendientes a subsanar las deficiencias constatadas en Acta de Fiscalización, realizadas por el sumariado, han sido consideradas al resolver el presente sumario.

Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario, Artículo 1, 2, 3, 67 y 174.

Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y ambientales básicos en Lugares de Trabajo, Decreto N° 594/1999, artículos: 1, 2, 3, 22, 37, 45 y 131.

En mérito de lo expuesto aplico la siguiente.

SENTENCIA

PRIMERO: Aplíquese una multa **2 U.T.M. (Dos Unidades Tributarias Mensuales)**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, representada por don **JUAN FRANCISCO PRATS**, ya individualizados.

SEGUNDO: Déjese establecido que el infractor deberá enterar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en caja de esta Secretaría Ministerial de Salud, ubicada en calle 2 oriente N° 1388, Talca. El comprobante de pago deberá ser presentado en dependencias de esta Autoridad Sanitaria para la entrega del recibo que da constancia del pago al infractor.

TERCERO: Comuníquese al infractor que podrá recurrir judicialmente en conformidad a los Artículos 171 y 170 del Código Sanitario. Y que además, le asiste el derecho de solicitar reposición de la presente resolución dentro del quinto día de notificada y según lo dispone el artículo 59 de Ley N° 19.880.

CUARTO: Se establece que funcionario inspectivo constate el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución por carta certificada dirigida al domicilio del fiscalizado consignado en el expediente o notifíquese por cédula a través de funcionario inspectivo de esta Autoridad Sanitaria.



ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

DRA. MARLENNE DURAN SEGUEL
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE


MDS/FDS/JCGK/lmz

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- OAS Talca
- Asesoría de Saneamiento Básico
- Asesoría Jurídica SEREMI
- Caja
- Oficina de Partes